

USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/09/2022	REMITE:
FECHA FINAL	30/09/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
23716	1100160000020170107200	0011	22/09/2022	Fijacion en estado	FERNNEY STIVEN - CARRILLO RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto extingue condena AI 695-2022 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
47541	11001600001520170649000	0011	22/09/2022	Fijacion en estado	PAOLA ANDREA - GIRALDO BALLESTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 704-2022 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI



SEÑOR (A):
Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 23716
CONDENADO (A): Ferney Stiven Carrillo Riaño
C.C: 1055314893

Fecha de notificación: 8 de septiembre de 2022
Hora: 11:20 am.

Dirección de notificación: Carrera 88 C Bis No. 40 B - 37 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 695-2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Ferney Stiven Carrillo Riaño, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 88 C Bis No. 40 B - 37 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

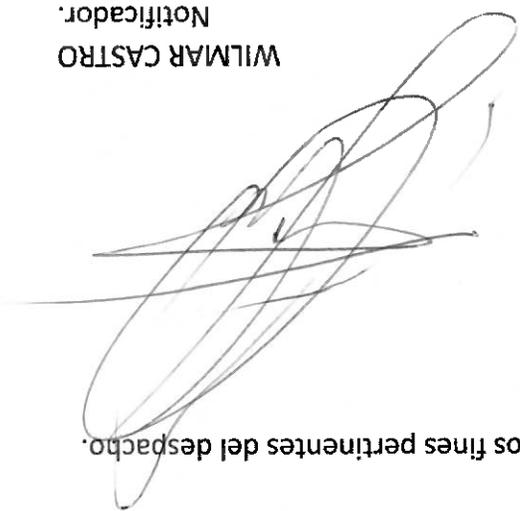
- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 88 C Bis No. 40 B - 37 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:20 h.

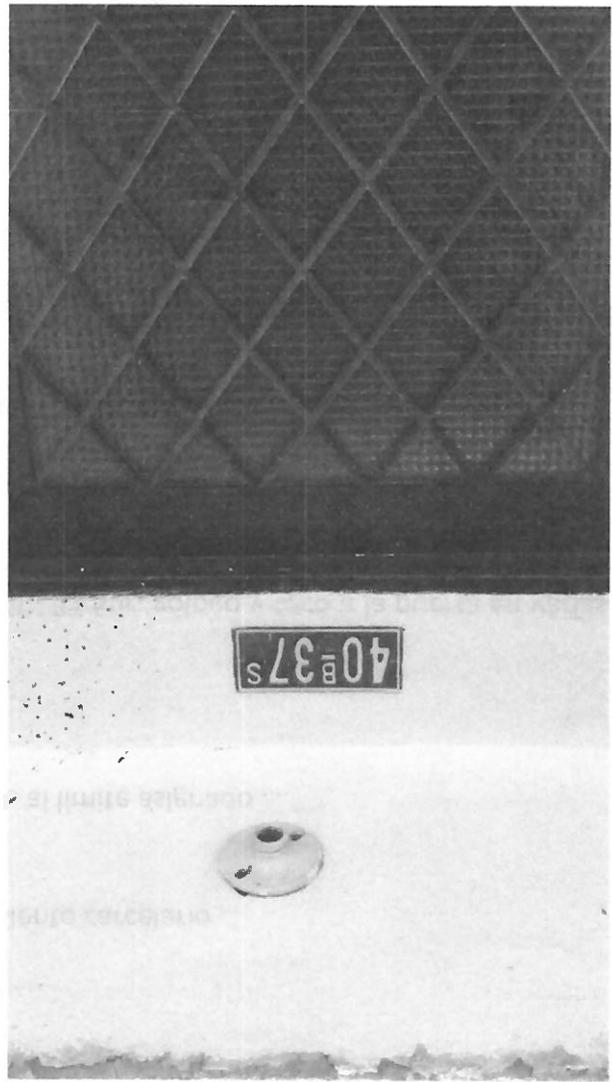
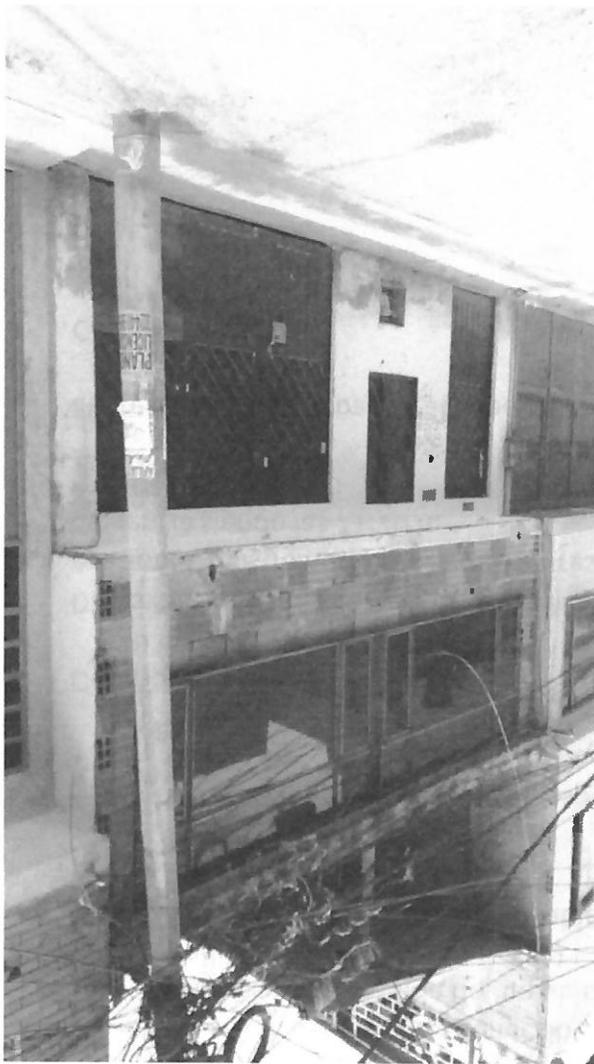
El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

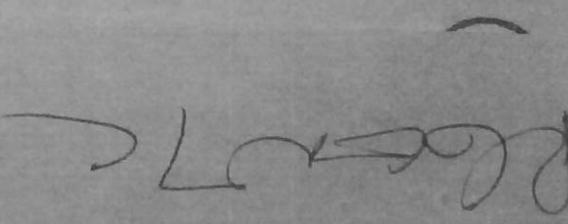
Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.

Urgente:
pasar a SIGMA
e x t m c i ó n





Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº Interno: 25716
Condena: FERNY STEVEN CARRILLO RIANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Año Interdictorio: Nº 695-2022
Destino: No revoca prisión domiciliaria- Exención pena
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera: 88 C Bis Numero 40 B- 37 sur de esta ciudad.
Procedimientos: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Anexo: Registro fotográfico.



Bogotá D.C uno (01) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Ferny Stiven Carrillo Riaño, así como sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia conceder su libertad.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 60 meses de prisión impuesta en contra de Ferny Stiven Carrillo Riaño, monto producto de la acumulación de penas decretada con relación a los posesos 2017-01937 fallado por el juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el 2017-01072 por el juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado y hurto calificado agravado tentado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2017.

Cuenta con detención inicial de dos (2) días, correspondientes al 29 y 30 de abril de 2016.

El 5 de septiembre de 2018, se decretó la acumulación de las penas reseñadas arriba.

El 19 de marzo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 22 de septiembre de 2020, se le negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, no se revocó la prisión domiciliaria concedida.

Hasta la fecha se han reconocido 2 meses y 25 días de redención de pena.

Con auto del 29 de junio de 2022, se ordenó el traslado del condenado al inmueble fijado para la prisión domiciliaria atendiendo que fue puesto a disposición de este despacho por la policía por haber sido encontrado en vía pública, así como por razón de transgresiones allegadas por la autoridad penitenciaria.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contratas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Para efectos del traslado se tuvieron en cuenta reportes de transgresiones del CERVI relativas a batería agotada y salidas de la zona de inclusión en el mes de febrero de 2022, así como el informe de policía de captura del condenado fuera de su domicilio el 29 de junio de 2022.

De información adicional

Obra registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, de haberse notificado al condenado del auto de traslado reseñado.

Asimismo, cabe destacar que con auto del 22 de enero de 2022, se le autorizó al sentenciado cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.

Consideraciones:

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Combate-Oficina domiciliarias, advirtiéndole que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cumplirá la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

El sentenciado Carrillo Riaño cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2017 y la fecha, esto es, 57 meses y 2 días, más 2 días de detención inicial, más 2 meses y 25 días de redención de pena reconocida, de modo que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cumplirá la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en este asunto.

Del cumplimiento de la pena:

No obstante, dado que no se tiene conocimiento que el sentenciado haya estado incurriendo en actividades ilícitas, y que se había autorizado cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho dispondrá no revocar dicho mecanismo, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando se encuentra ad portas del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

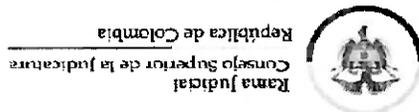
Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que tales aspectos sobre sus salidas del inmueble fijado para la prisión domiciliaria no son determinantes para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues era su deber informar oportunamente a este ejecutor de la pena.

Con todo, resulta destacable que los reportes de la autoridad penitenciaria corresponden al mes de febrero del año en curso y respecto de la dirección del inmueble anterior que se había señalado para dicho mecanismo penal, además que revisada la cronología de lo actuado, se aprecia que para dicha época con auto del 22 de enero de 2022, se le autorizó cambio de lugar de residencia, sin descuidar que igualmente cuenta con permiso de salida con fines laborales.

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos a batería baja y salidas de la zona de inclusión, como el informe de policía sobre su captura fuera del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el sentenciado guardó silencio.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº Interno: 23716
Condensado: FERNIBY STI TEN CARRILLO RIAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGR41 A1D0
Auto Interlocutorio Nº: 695-2022
Dicción: No revoca prisión domiciliaria - Extinción pena
Recurso: RECURSO DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 88 C Bis Número 40 B-37 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004





Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº Interno: 23716
Condenado: FERNAN STIVEN CARRILLO RIAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 695-2022
Lectura: No revoca prisión domiciliaria- Exstinción pena
Rección: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.
Dado que la prisión domiciliaria no fue objeto de revocación, se autoriza la devolución de la póliza judicial 12-4-1-101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211.892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que por su valor no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

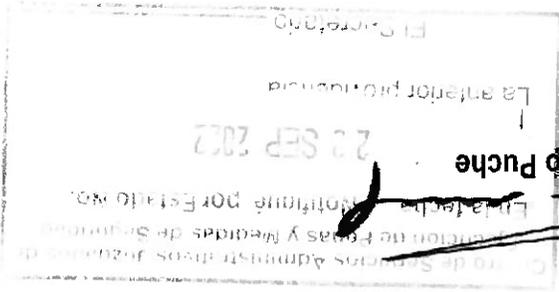
PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Ferny Stiven Carrillo Riaño, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Declarar que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Ferny Stiven Carrillo Riaño por los Juzgados Veinte y Veintiséte Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Ferny Stiven Carrillo Riaño quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Ferny Stiven Carrillo Riaño.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiendo que la pena la cumple el el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.



HRR

Notifíquese y Cúmplase

Contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

de vida del penado.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja

SEPTIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Autorizar la devolución al sentenciado de la póliza judicial la póliza judicial 12-41-101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211.892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que por su naturaleza y valor no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº Interno: 23716
Condenado: FERRNEY STIVEN CARILLO RIANO
Delito: HURTO CALIFICADO AGR41/APO
Auto Interdictorio Nº 695-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria- Extinción pena
Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
 Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contradas, se evada, o incumpla la reclusion, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Para efectos del traslado se tuvieron en cuenta reportes de transgresiones del CERVI así como el informe de policía de captura del condenado fuera de su domicilio el 29 de junio de 2022.

De información adicional

Obra registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, de haberse notificado al condenado del auto de traslado reseñado.

Asimismo, cabe destacar que con auto del 22 de enero de 2022, se le autorizó al sentenciado cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.

Consideraciones:

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Combate-Oficina domiciliarias, advirtiéndole que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cumplirá la pena y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

El sentenciado Carrillo Riaño cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2017 y la fecha, esto es, 57 meses y 2 días, más 2 días de detención inicial, más 2 meses y 25 días de redención de pena reconocida, de modo que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) cumplirá la totalidad de la pena de 60 meses de prisión impuesta en este asunto.

Del cumplimiento de la pena:

No obstante, dado que no se tiene conocimiento que el sentenciado haya estado incurriendo en actividades ilícitas, y que se había autorizado cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho dispondrá no revocar dicho mecanismo, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime cuando se encuentra ad portas del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta.

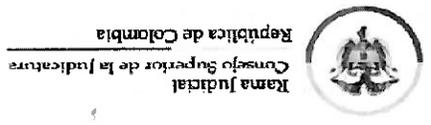
Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que tales aspectos sobre sus salidas del inmueble fijado para la prisión domiciliaria no son determinantes para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues era su deber informar oportunamente a este ejecutor de la pena.

Con todo, resulta destacable que los reportes de la autoridad penitenciaria corresponden al mes de febrero del año en curso y respecto de la dirección del inmueble anterior que se había señalado para dicho mecanismo penal, además que revisada la cronología de lo actuado, se aprecia que para dicha época con auto del 22 de enero de 2022, se le autorizó cambio de lugar de residencia, sin descuidar que igualmente cuenta con permiso de salida con fines laborales.

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos a batería baja y salidas de la zona de inclusión, como el informe de policía sobre su captura fuera del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que el sentenciado guardó silencio.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº Interno: 23716
Condenado: FERNANDEZ STIVEN CARRILLO RIAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGR41 ADO
Auto Interdictorio Nº 695-2022
Dicción: No revoca prisión domiciliaria- Extinción pena
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
 Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la lectura de la sentencia emitida por el juzgado Veintiseiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

De la lectura de la sentencia emitida por el juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado tentado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que la prisión domiciliaria no fue objeto de revocación, se autoriza la devolución de la póliza judicial 12-4-1-101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211.892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que por su valor no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Ferney Sitven Carrillo Riaño, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Declarar que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Ferney Sitven Carrillo Riaño por los juzgados Veinte y Veintiseiete Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Ferney Sitven Carrillo Riaño quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Ferney Sitven Carrillo Riaño.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Combate - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiendo que la pena la cumple el el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

Radicación: 11001-60-00-000-2017-01072-00
Nº interno: 23716
Condenado: FERNBY STN TEN CARRILLO RAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO AGR41 ADO
Auto Interdictorio Nº 695-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria- Exstinción pena
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
 Carrera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Autorizar la devolución al sentenciado de la póliza judicial la póliza judicial 12-41-101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211.892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que por su naturaleza y valor no genera reintegro dinerario alguno.

SEPTIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del penado.

Contra este provido proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

[Handwritten signature]
Rafael Leonidas Ospino Puche
 Juez

HRR

RE: REMITO AI 695-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23716

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Vié 09/09/2022 11:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deséandole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AI 695-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23716

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 695-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillaacsjepsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de

enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que

almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no

deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remittente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los Juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquiera retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
FERNÉY STIVEN CARRILLO RIAÑO
CARRERA 87 B BIS N° 40 - 73 SUR - KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10695

NUMERO INTERNO 23716
REF: PROCESO: No. 11001600000201701072
C.C: 1055314893

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 695-2022 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Fernéy Stiven Carrillo Riaño, conforme lo motivado. SEGUNDO: Declarar que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Fernéy Stiven Carrillo Riaño por los Juzgados Veinte y Veintiseis Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad. TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Fernéy Stiven Carrillo Riaño quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Fernéy Stiven Carrillo Riaño. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliaria- advirtiendo que la pena la cumple el el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclutorio a la autoridad judicial correspondiente QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. SEXTO: Autorizar la devolución al sentenciado de la póliza judicial la póliza judicial 12-41- 101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211.892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que por su naturaleza y valor no genera reintegro dinerario alguno. SEPTIMO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo. OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliaria con destino a la hoja de vida del penado. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla@centrode.serviciosadministrativosdeseguridad.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
FERNÉY SIVÉN CARRILLO RIAÑO
Carretera 88 C Bis Número 40 B- 37 sur barrio Tintalito
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10694

NUMERO INTERNO 23716
REF: PROCESO: No. 110016000000201701072
C.C: 1055314893

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 695-2022 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Fernéy Sivén Carrillo Riaño, conforme lo motivado. SEGUNDO: Declarar que el dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022) ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Fernéy Sivén Carrillo Riaño por los Juzgados Veinte y Veintiseis de la Penales Municipales con Función de Conocimiento de esta ciudad. TERCERO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Fernéy Sivén Carrillo Riaño quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. CUARTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Fernéy Sivén Carrillo Riaño. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliaria- advirtiendo que la pena la cumple el dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022) y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclutorio a la autoridad judicial correspondiente QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. SEXTO: Autorizar la devolución al sentenciado de la póliza judicial la póliza judicial 12-41- 101016226 de Seguros del Estado allegada al proceso por una prima de \$211,892, con la que prestó la caución prendaria fijada en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo que por su naturaleza y valor no genera reintegro dinerario alguno. SEPTIMO: En firme esta decisión, intomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo. OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliaria con destino a la hoja de vida del penado. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEIVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	47541
NOMBRE SUJETO	PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
CEDULA	1032370064
FECHA NOTIFICACION	9 de Septiembre de 2022
HORA	13:15H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 704 DE FECHA 05-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 104 # 7 H ESTE - 70 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

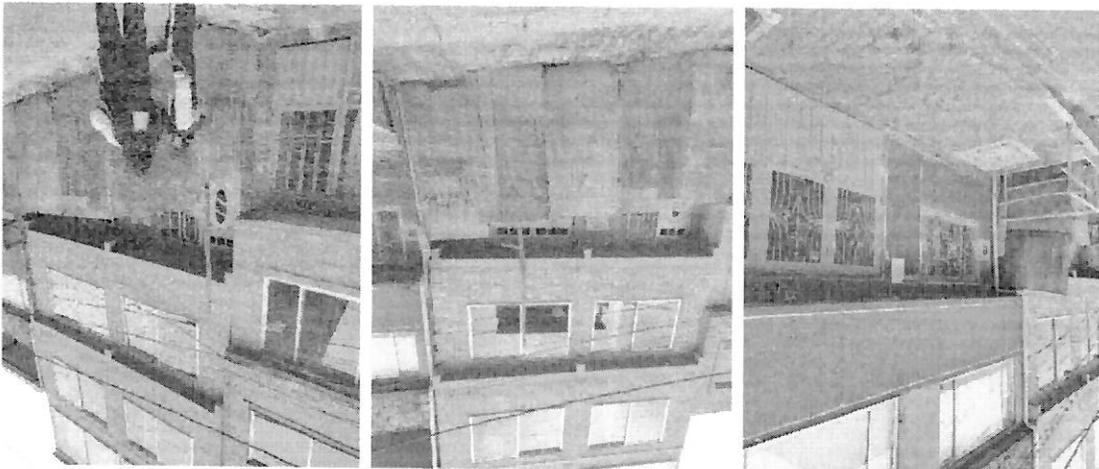




Cordialmente,

CITADOR
EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.



(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar)

Descripción:
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado, la casa no cuenta con nomenclatura urbana las casas de los lados terminan en 7 H este - 66 sur y la otra 7 H este - 74 sur. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena.

De la libertad condicional:

Con auto del 8 de febrero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el de la Calle 104 sur # 7 H este – 70 de esta ciudad,

El 9 de noviembre de 2021, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de esta ciudad.

El 17 de agosto de 2021, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de visitas negativas al inmueble de la Calle 83 Sur residencial Robles de Bogotá.

Con auto del 23 de octubre de 2019, se avocó conocimiento del caso y se dispuso autorizar el cambio de domicilio de la penada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, para el cumplimiento de su pena, en la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2019.

Barrio Bosa la Concepción en el horario de 8 am a 5 pm, de lunes a sábado.

Igualmente se concedió permiso para trabajar en la dirección calle 66 B No. 87 L- 15 Sur la prisión domiciliaria.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Tercera y Uno Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Paola Andrea Giraldo Ballesteros titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.370.064 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de autora responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siéndole concedida la prisión domiciliaria.

Actuación

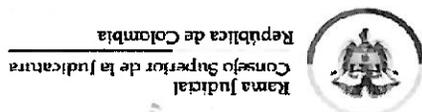
El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria y la información brindada por la sentenciada respecto del motivo de salida de su domicilio.

Materia de la decisión

Bogotá D.C cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE II EGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 704-2022
Destin: Concede libertad condicional
Requisito: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad



Wmk
S

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se

Se abordará el estudio del caso de Giraldo Ballesteros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

Consideraciones:

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
 Existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

los siguientes requisitos:
 a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con «El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional

de 2014, que señala:
 Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 16 de agosto de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FURTO, TRÁFICO O PORTE II FEGAI, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
 Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condicionado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FABRICA, TRAFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 36 meses y 10 días, monto que supera la tracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1538 expedida el 25 de agosto de 2022 respecto de Giraldo Ballesteros por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta que fue establecido al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, como el posterior autorizado por este despacho.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

(...)
libertad condicional.
readaptación social del sentenciado, para que pueda concederse la gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala “Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y readaptación social.”
razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen todo orden, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, “En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita

una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social.”
“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concederse la libertad condicional.”

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FURTO, FURTO DE ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Requisito: PRESTION DOMICILIO BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este - 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE II LEGAL, ARMAS O MUNICIONES
Año Interdictorio Nº 704-2022
Destin: Concede libertad condicional
Resolución: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de *inconstitucionalidad*¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 16 de agosto de 2017, hacia las 18 horas y 50 minutos, los funcionarios de policía PT. Luis Carlos Guevara y PT. John Jairo Bohórquez Díaz, se encontraban realizando labores de patrullaje en inmediaciones de la calle 73 sur con Carrera 3 A en vía pública, barrio Casa Rey, de la localidad de Usme, de esta ciudad capital, cuando observaron a una mujer a quien solitaron un registro personal y ésta sacó voluntariamente de su blusa un arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 38, la cual contenía 6 cartuchos, mientras que de la pretina del pantalón entregó otros 6 cartuchos del mismo calibre, por lo tanto, se le indagó a esta ciudadana sobre el permiso para portar armas de fuego, quien adujo no contar con el mismo. En tal virtud fue identificada como Paola Andrea Giraldo Ballesteros a quien se le dieron a conocer los derechos como persona capturada por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Con todo, dispuso concederle la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se otorgará a Paola Andrea Giraldo Ballesteros el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractora primaria.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Giraldo Ballesteros, se tiene que si bien fue condenada por la comisión de hecho punible que tienen la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, razón por la que el delito de porte ilegal de armas se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy, siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues aunque ha habido reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, la sentenciada ha brindado explicaciones que han sido aceptadas por el despacho por tratarse de aspectos de fuerza mayor como su situación económica y familiar dado que cuenta con hijos menores de edad unido a problemas de maltrato por su pareja.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que Giraldo Ballesteros no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Giraldo Ballesteros ha observado positiva conducta durante su tiempo privado de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena de 2019 al 2 de noviembre de 2021 y ejemplar del 3 de noviembre de 2021 al 2 de agosto de 2022.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Giraldo Ballesteros fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condena: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE II EGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Radicación: PRIMISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE II EGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.
El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 17 meses y 20 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarías.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº interno: 47541
Condenido: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE II EGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº: 704-2022
Decision: Concede libertad condicional
Resolucion: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena.

De la libertad condicional:

Con auto del 8 de febrero de 2022, se le autorizó cambio de inmueble para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el de la Calle 104 sur # 7 H este – 70 de esta ciudad,

El 9 de noviembre de 2021, se dispuso no revocarle la prisión domiciliaria.

No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de esta ciudad.
El 17 de agosto de 2021, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de visitas negativas al inmueble de la Calle 83 Sur residencial Robles de Bogotá.

Con auto del 23 de octubre de 2019, se avocó conocimiento del caso y se dispuso autorizar el cambio de domicilio de la penada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, para el cumplimiento de su pena, en la Calle 83 Sur No. 94-89 Apto 504, Torre 5 Conjunto residencial Robles de Bogotá.

La condenada viene privada de la libertad desde el 26 de agosto de 2019.
Igualmente se concedió permiso para trabajar en la dirección calle 66 B No. 87 L- 15 Sur Barrio Bosa la Concepción en el horario de 8 am a 5 pm, de lunes a sábado.

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Paola Andrea Giraldo Ballesteros titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.370.064 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión; en calidad de autora responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones siéndole concedida la prisión domiciliaria.

Actuación

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria y la información brindada por la sentenciada respecto del motivo de salida de su domicilio.

Materia de la decisión

Bogotá D.C cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FABRICACIÓN DE ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº: 704-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Radicación: PRIMISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº interno: 47541
Condena: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE II LEGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Recurso: RECURSO DONICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento de la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 16 de agosto de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de la norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido del canon 64 sustantivo con la modificación descrita en la Ley 1709 de 2014, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Giraldo Ballesteros, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy, completando 36 meses y 10 días, monto que supera la fracción referida.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1538 expedida el 25 de agosto de 2022 respecto de Giraldo Ballestrero por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. El arraigo que exige la norma, se debe tener en cuenta que fue establecido al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, como el posterior autorizado por este despacho.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del



Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condenado: RAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTRERO
Delito: FABRICACIÓN DE FALSA MONEDA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
Auto Interdictorio Nº: 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.”

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condena: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FÁBRICA, TRÁFICO O PORTE II EG41, ARMAS O MUNICIONES;
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destino: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este – 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de **“inconstitucionalidad”**.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El 16 de agosto de 2017, hacia las 18 horas y 50 minutos, los funcionarios de policía PT. Luis Carlos Guevara y PT. John Jairo Bohórquez Díaz, se encontraban realizando labores de patrullaje en inmediaciones de la calle 73 sur con Carrera 3 A en vía pública, barrio Casa Rey, de la localidad de Usme, de esta ciudad capital, cuando observaron a una mujer a quien solivitaron un registro personal y ésta sacó voluntariamente de su blusa un arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 38, la cual contenía 6 cartuchos, mientras que de la prelina del pantalón entregó otros 6 cartuchos del mismo calibre, por lo tanto, se le indagó a esta ciudadana sobre el permiso para portar armas de fuego, quien adujo no contar con el mismo. En tal virtud fue identificada como Paola Andrea Giraldo Ballesteros a quien se le dieron a conocer los derechos como persona capturada por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones »

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Con todo, dispuso concederle la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se otorgará a Paola Andrea Giraldo Ballesteros el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractora primaria.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Giraldo Ballesteros, se tiene que si bien fue condenada por la comisión de hecho punible que tienen la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, razón por la que el delito de porte ilegal de armas se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 26 de agosto de 2019 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, pues aunque ha habido reporte de transgresiones a la prisión domiciliaria, la sentenciada ha brindado explicaciones que han sido aceptadas por el despacho por tratarse de aspectos de fuerza mayor como su situación económica y familiar dado que cuenta con hijos menores de edad unido a problemas de maltrato por su pareja.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que Giraldo Ballesteros no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Giraldo Ballesteros ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 30 agosto de 2019 al 2 de noviembre de 2011 y ejemplar del 3 de noviembre de 2021 al 2 de agosto de 2022.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Giraldo Ballesteros fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-20
Nº Interno: 47541
Condado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FURTO DE ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destin: Concede libertad condicional
Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este - 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-00
Nº Interno: 47541
Condernado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTEROS
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE II LEGAL, ARMAS O MUNICIONES
Auto Interdictorio Nº 704-2022
Destión: Concede libertad condicional
Resolución: PRSTION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este - 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

condución a intramuros para que termine de purgar la pena.
condución a intramuros para que termine de purgar la pena.
condución a intramuros para que termine de purgar la pena.
El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 17 meses y 20 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarías.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

2022
Notifiqué por Estándar
Señores Administradores Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C.
HRR

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Radicación: 11001-60-00-015-2017-06490-50
N° Interno: 47541
Condenado: PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE II EGAI, ARMAS O MUNICIONES
Auto Intedocutorio N° 704-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Calle 104 sur Número 7 H-Este - 70 Barrio Nuevo Portal 2 de esta ciudad

Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RE: REMITO AI 704-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47541

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Lun 12/09/2022 11:09
Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deséandole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sanchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 12:52 p. m.

Para: william perez <william15perez@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 704-2022 PARA NOTIFICAR NI. 47541

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 704-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTA HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al

correo: ventanillacsjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsmbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
PAOLA ANDREA GIRALDO BALLESTERO
Calle 104 sur # 07 H este - 70 Barrio nuevo Portal 2.
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10696

NUMERO INTERNO 47541
REF: PROCESO: No. 110016000015201706490
C.C: 1032370064

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 704-2022 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Paola Andrea Giraldo Ballesteros, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domicilias. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE